



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00076-00
DEMANDANTE: QNT S.A.S. (NIT 901.187.660-2) CESIONARIO DE BANCO ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT 890.903.937-0)
DEMANDADO: NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva** radicada bajo el radicado de la referencia, promovida por **QNT S.A.S. (NIT 901.187.660-2) CESIONARIO DE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT 890.903.937-0)**, en contra de **NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)**.

1. DE LOS MOTIVOS PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA.

Revisado el trámite surtido dentro del presente trámite se tiene que:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 375 y ss del CGP;
- 2) En la presente Litis, las partes son personas habilitadas para actuar y comparecer al proceso;
- 3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;
- 4) Existe legitimación en la causa por activa, así como por pasiva;
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP;
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al material probatorio ofertado por las partes, se tienen que aquel es suficiente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones planteadas, razón por la cual se hace innecesario surtir el interrogatorio a las partes o el recaudo de testimonio alguno como así se indicó en auto de **19 de abril de 2022**, siendo que a) se está frente al ejercicio de la acción cambiaria derivada de título valor acorde con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio y las presunciones legales que de él devienen; y b) la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad Litem.

Dicho lo anterior, dado lo particular de la litis las probanzas se han de centrar en exclusiva a la documental aportada. En otras palabras, de lo aportado al plenario es posible extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que es posible resolver la excepción planteada.

Puestas así las cosas, por economía procesal y atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP, se reitera la viabilidad el **dictar sentencia anticipada de manera escrita**, lo cual está en consonancia con las estrategias llamadas a aplicar para evitar el contagio y propagación de la COVID-19 en el territorio nacional, encontrándose conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura** y los demás que le han precedido, siendo que en casos puntuales como el que aquí llama, debe dársele la mayor celeridad a la resolución de la litis.

En ese orden de ideas, ante la carencia de pruebas adicionales que practicar diferentes a la documental aportada al plenario por las partes, se procede a darle solución a la litis.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00076-00
DEMANDANTE: QNT S.A.S. (NIT 901.187.660-2) CESIONARIO DE BANCO ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT 890.903.937-0)
DEMANDADO: NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)

SÍNTESIS DEL LITIGIO

2. DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT 890.903.937-0)**, promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)**, para que en ejercicio de la acción cambiaria se librase mandamiento de pago con ocasión del Pagaré N° M0000600180036708133, suscrito 8 de agosto de 2017, por: a) la suma de **\$34.392.954** como capital insoluto de las obligación; b) los intereses de mora causados desde el 10 de agosto de 2017, hasta que sea pagada la obligación en su totalidad; c) las costas procesales.

En términos sucintos, los hechos en los cuales se sustenta lo pretendido es que la aquí parte demandada se ha sustraído a cumplir con la obligación consagrada en el cartular arrimado para su cobro, a pesar de ser clara, expresa y exigible.

3. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del **19 de febrero de 2018**, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$34.392.954. 00) M/cte, por concepto de pago a capital conforme se obligaron en el pagaré visible a folio 1, junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 10 de agosto de 2017 y así hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P. **Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.**

(…)”

Así mismo, en dicha providencia de 19 de febrero de 2018 se dispuso el emplazamiento del aquí demandado.

4. LA DEFENSA

a) **NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)**, se notificó del mandamiento de pago a través de Curadora Ad Litem, quien presentó como excepciones de fondo las siguientes:

- **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”**, sustentada en que la demanda le fue notificada a la parte pasiva a través de Curadora Ad Litem 5 años después de la fecha de vencimiento de la obligación (febrero de 2022), ya que la fecha de vencimiento era el 10 de agosto de 2017. Así mismo, no existió interrupción de la prescripción puesto que, al haberse proferido el mandamiento



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00076-00
DEMANDANTE: QNT S.A.S. (NIT 901.187.660-2) CESIONARIO DE BANCO ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT 890.903.937-0)
DEMANDADO: NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)

de pago el 19 de febrero de 2018, el demandante contaba hasta el 19 de febrero de 2019 para notificar el demandado. Luego entonces, la obligación que se ejecuta aquí se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 789 del CCyJ y el artículo 74 del CGP.

5. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

De las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la parte demandada **NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)**; se le corrió traslado al extremo activo mediante auto de **7 de abril de 2022**, quien al respecto guardó silencio.

6. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **19 de abril de 2022**, se decretó la práctica de pruebas y dispuso dictarse sentencia escrita, dado el suficiente el material probatorio ofertado por las partes el obrante al expediente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones de fondo planteadas. Así mismo, se concedió el término de cinco (5) días a las partes para allegasen sus alegatos finales de manera escrita.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El abogado Juan Manuel Hernández Castro quien en su momento actuó como apoderado judicial del ahora cedente BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., remitió el 27 de abril de 2022 correo electrónico en donde explícitamente indica descorsar el traslado de las excepciones propuestas por La Curadora Ad Litem y alegar de conclusión. Sin embargo, tal escrito no es del recibo de este estrado judicial, con ocasión a que al plenario no obra poder alguno concedido por el cesionario **QNT S.A.S. (NIT 901.187.660-2)** que faculte a aquel profesional del derecho para actuar en su representación, máxime si se tiene en cuenta estar frente a un proceso de menor cuantía. En síntesis, entonces se está frente a una situación en la cual el profesional del derecho no puede abrogarse una facultada que no le ha sido concedida por el cesionario demandante.

A manera meramente informativa, sucintamente aquel abogado demandante en tal escrito solicitó desestimar la excepción propuesta, habida cuenta que con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, ya que si bien es cierto el actor no logró notificar del mandamiento de pago al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, esto es dentro del año siguiente de haberse proferido el mandamiento de pago, dicha situación obedeció exclusivamente a las demoras presentadas con ocasión de la vacancia judicial, la suspensión de términos por pandemia (COVID-19) y la mora judicial. Considera tal profesional del derecho que debiéndose contar el término prescriptivo a partir del día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandante (esto es el 21 de febrero de 2018), el no notificar dentro del año siguiente a la parte pasiva conforme a lo establecido en el artículo 94 del CGP, obedeció tanto a la mora en que incurrió el operador judicial al no resolver en 10 días las peticiones que se presentaron en aras de lograr la notificación al demandado a través de Curador Ad Litem (artículo 120 del CGP), como al tiempo en el cual no hubo acceso al público en las sedes judiciales por paro judicial, vacancia y por la suspensión de términos con ocasión a la pandemia Covid -19.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00076-00
DEMANDANTE: QNT S.A.S. (NIT 901.187.660-2) CESIONARIO DE BANCO ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT 890.903.937-0)
DEMANDADO: NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)

En síntesis, dice el abogado otrora demandante haber cumplido a cabalidad con cada una de las cargas procesales impuestas, pero fueron las demoras en el despacho lo que impidieron que se notificase el mandamiento de pago dentro del año siguiente. Finaliza manifestando que no puede ser reconocida la prescripción como así lo deja ver la Corte Constitucional a través de la Sentencia T 281/2015, M.P. Martha Victoria Sachica Méndez cuando a la letra señala que *“Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación del demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causa atribuible al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de la obligaciones”*. Decisión aquella que se empareja con la Sentencia T-741 de 2005 de la Misma Corte Constitucional en la que se indica el incurrirse e defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Luego entonces, solicita el apoderado judicial desestimar la excepción de prescripción planteada.

Sustenta aquel profesional del derecho en el siguiente computo:

“(…)

Dentro del proceso se libró mandamiento de pago el 19/02/2018, y se ordenó el emplazamiento del demandado.

Dentro de las actuaciones surtidas, se puede observar que el suscrito el 05/04/2018, aportó al Despacho la publicación del edicto emplazatorio y solicitó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, posteriormente el día 02/05/2018 el juzgado nombra como curador ad-litem de demandado a la Dra. LUISA FERNANDA SUAREZ, la cual de manera diligente es notificada por parte del suscrito, allegando al despacho constancia de recibido del telegrama el día 21/05/2018, quien el día 31/05/2018, procede a poner en conocimiento la no aceptación del cargo, así las cosas, el día 06/06/2018, el despacho procede a relevarla ya nombrar en dicho cargo a la Dra. JULIET LILIANA PASMELA, quien se intentó notificar en la dirección suministrada, pero de la cual se obtuvo respuesta negativa, por lo cual se procede a informar al despacho el día 27/06/2018, solicitando a su vez EL RELEVO.

-Conforme al artículo 120 del CGP, el Juez, debe dictar los autos en el término de 10 días hábiles, por tanto, la mora en decidir por parte del Juzgado se tendrá que contar a partir del día 11 hábil, siguiente a la presentación de la solicitud, cumpliéndose dicho término el 13/07/2018, frente a lo cual, el Juzgado se pronunció, mediante auto de fecha 09/03/2020, en el cual procedió a relevar de su cargo a la Dra. PASMELAy nombrar como curador ad-litem a la Dra. LUISA FERNANDA JAIMES, presentándose mora por el operador judicial, de aproximadamente 614 días,

Posteriormente, el 16/12/2021, el suscrito aporta al Despacho la constancia de notificación negativa y solicitud de designación de nuevo curador ad litem, siendo resuelto por el Despacho, el 21/01/2022, designándose a la Dra. INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ, como curadora ad litem del demandado, quien aceptó el cargo el día 01/02/2022y procedió a contestar la demanda.

De lo anteriormente descrito, se puede probar más allá de toda duda, que la parte actora en la presente Litis, actuó diligentemente, que la mora presentada en las actuaciones obedeció indiscutiblemente al operador judicial, quien incurrió en mora por más de 614 días, impidiéndole a la parte actora continuar con el respectivo trámite del proceso, teniendo en cuenta, que sin el pronunciamiento del Despacho, no era viable continuar con las demás etapas



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00076-00
DEMANDANTE: QNT S.A.S. (NIT 901.187.660-2) CESIONARIO DE BANCO ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT 890.903.937-0)
DEMANDADO: NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)

del mismo, por lo tanto, se debe tener en cuenta (1) la actitud diligente del demandante dentro de la Litis, (2) la oportunidad con que presentó la demanda, (3) el intento de manera oportuna de la notificación personal al demandado, (4) la solicitud del emplazamiento y (5) su publicación, así como la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que obedeció a 3 mes y 14 días.

*Por tal motivo, se encuentra debidamente demostrado que el fenómeno jurídico de la prescripción no se configuró sobre el pagare número **M0000600180036708133** objeto de recaudo en la presente litis, por lo tanto, no puede ser reconocida la prescripción, y por consiguiente debe seguir adelante la ejecución contra el aquí demandado.*

*Además de lo anterior, el despacho debe tener en cuenta los **69 días hábiles**, en los cuales, los términos judiciales fueron suspendidos a causa del Covid19, de acuerdo al **Decreto 564 del 15 de abril de 2020**, por medio del cual, el Consejo Superior de la Judicatura, determinó que los **términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020** (Lo subrayado y resaltado es nuestro), suspensión que fue prorrogada en el territorio nacional, desde el **9 de junio hasta el 30 de junio de 2020**, acorde al **Acuerdo PCSJA20-11567**, emitido por dicha entidad.
(...)"*

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso NO se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; presente está la legitimación por activa y pasiva, lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

El artículo 278 del código General del Proceso a fin de garantizar los principios bajo los cuales debe regirse el trámite de los procesos que nacieron en vigencia de la ley 1564 de 2012, dispone que hay ciertas ocasiones en las cuales debe el juez dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00076-00
DEMANDANTE: QNT S.A.S. (NIT 901.187.660-2) CESIONARIO DE BANCO ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT 890.903.937-0)
DEMANDADO: NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)

*probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”
Subrayas y negrilla fuera del texto.*

Así las cosas, en consideración a que no existen pruebas por practicar dentro del presente trámite, pues los documentos allegados por cada una de las partes permiten tener certeza sobre la situación a resolver dentro de la presente Litis, es del caso en estricto cumplimiento del deber que recae sobre los operadores judiciales, dictar sentencia cuando alguna de las tres hipótesis del Art. 278 del CGP se cumple.

8. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

A fin de desarrollar lo pertinente, resulta preciso indicar que si bien se anotó en la providencia mediante la cual se aceptó la cesión de los derechos litigiosos efectuada por el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. a favor de QNT, como su fecha el cinco de abril de dos mil veintidós, ciertamente ella fue dictada el 21 de abril de 2022. En tal sentido, habrá de aclararse tal situación para todos los efectos.

Aclarado lo anterior, valga anotar que en el numeral tercero de la parte resolutive de la referida providencia dictada el 21 de abril de 2022, se le instó a la cesionaria QNT S.A.S. constituir apoderado judicial siendo que este es un proceso de menor cuantía. Lo anterior, como quiera que en la cesión de los derechos litigiosos allegada no se le otorgó poder alguno al abogado Juan Manuel Hernández Castro para que actuase en representación del cesionario QNT S.A.S., careciendo con ello con facultades para actuar. En consecuencia, de entrada, no es del caso darle trámite a los alegatos de conclusión presentados por aquel abogado.

Bajo esta premisa sea del caso recordar que: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título-valor” conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal suerte, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, “todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente” (Art. 627 del CCo.).

Sobre este particular y para el caso específico, cabe destacar que **NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)**, firmó el pagaré N° M0000600180036708133, suscrito 8 de agosto de 2017 en el espacio correspondiente como bien se visualiza en tal documento. Situación aquella frente a la cual no mostró reparo alguno la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, resulta preponderante señalar que al plenario no existe prueba alguna que desacredite que la firma impuesta por **NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)** en el título valor objeto de recaudo no es la suya. Adicionalmente, tampoco se distingue reparo alguno con la fecha de suscripción anotada en el cartular o la de vencimiento y menos aún, en el monto del capital que se depreca como adeudado.

Enunciado lo anterior, tampoco es motivo de duda alguna para este estrado judicial que el título valor en comento cumple con los requisitos formales y específicos señalados en la normativa colombiana, siendo que aquel **no fue puesto en tela de juicio** en su momento a través de **recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, conforme a lo establecido en el Art. 430 del CGP.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00076-00
DEMANDANTE: QNT S.A.S. (NIT 901.187.660-2) CESIONARIO DE BANCO ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT 890.903.937-0)
DEMANDADO: NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)

Al respecto, téngase en cuenta que los títulos valores por su propia naturaleza tiene un contenido que en esencia son:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

También se predica del cartular arrimado para su cobro, el cumplimiento de lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo que en él se indica claramente: 1) La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden; 4) La forma de vencimiento. Luego entonces, esencia dentro del presente tramite se está frente a un título valor con suficiente fuerza ejecutiva, conforme a las características enunciadas en el Art. 422 del CGP, esto es: el ser claro, expreso y exigible; dotado de los atributos propios de los títulos valores como lo son el de la literalidad, la necesidad y la autonomía, enunciados en el art. 619 del CCo.

Dicho lo anterior, es del caso resaltar que no allegó el Curado Ad Litem prueba alguna que lleve a este estrado judicial a meridianamente pensar el que el título valor base de recaudo hubiese sido llenado de manera adversa a las instrucciones dadas o sin contar con ellas (integración abusiva).

Por lo demás, dentro del presente tramite es claro y determinante que se está frente a un título valor que cumple tanto con la normativa general como la especial, definidas en el Código de Comercio, siendo que como se anotó en precedencia, el pagaré objeto de recaudo no fue puesto en tela de juicio respecto a sus requisitos formales, por lo que la indicación en el inserto de a quién debe ser pagadero (beneficiario cambiario) se debe tener de entrada como cierta. Consecuentemente, en atención a lo señalado en el Art. 835 del CCo., se presume la buena fe de quien aquí pretende aquí la acción cambiaria, pues dicha persona jurídica, aparte de ostentar la tenencia de tal título valor al aportarlo con la demanda, es quien se encuentra referido como beneficiario cambiario en el cuerpo del cartular.

Luego entonces, la discrepancia manifiesta dentro del presente tramite solo se contrae a determinar si ha operado o no el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio. Al respecto, sea de recordar que a causa del excesivo y gravoso rigor impuesto por la legislación colombiana, consabido es que opera la prescripción cambiaria directa luego de **tres (3) años** contados a partir del día del vencimiento del cartular, conforme a lo señalado en el Art. 789 de C.Co. En tal sentido, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado cambiario de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes.

Anotado lo anterior, sin mayores elucubraciones aquí claramente se está frente a un evento en el cual operó el fenómeno prescriptivo, en razón a que la notificación de la parte demandada tan solo se realizó el **1 de febrero de 2022**, sin acontecer dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento del cartular conforme a lo señalado en el artículo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00076-00
DEMANDANTE: QNT S.A.S. (NIT 901.187.660-2) CESIONARIO DE BANCO ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT 890.903.937-0)
DEMANDADO: NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)

789 de C. Co. Y es que habiéndose presentado la demanda ante la jurisdicción el **8 de febrero de 2018** y habiéndose librado mandamiento de pago el **19 de febrero de 2018** (notificado por estados a la parte demandante el 20 de febrero de 2018), tampoco puede predicarse la interrupción del termino prescriptivo conforme a lo señalado en el artículo 94 del CGP.

En ese orden de ideas, habrá de declararse probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**”, condenándose en costas a la parte demandante a favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ **1.375.718 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que habrá de ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial. Así mismo, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas con ocasión de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **TÉNGASE** para todos los efectos que la fecha correcta de la providencia mediante la cual se aceptó la cesión de los derechos litigiosos efectuada por el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. a favor de QNT, es el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) y no como se anotó en aquella providencia.
2. **DECLARAR** probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**”, propuestas por el Curador Ad Litem de los demandados: **NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. **CANCELAR** las medidas decretadas con ocasión de la presente ejecución, sin condena en costas. Líbrense por secretaría la respectiva comunicación.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandante. Tásense por Secretaría.
5. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$ **1.375.718 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.
6. **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente providencia.
7. **ORDENAR** la devolución (si así los hubiere) de los dineros puestos a disposición de este estrado judicial con ocasión de las medidas cautelares ordenadas conforme



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00076-00
DEMANDANTE: QNT S.A.S. (NIT 901.187.660-2) CESIONARIO DE BANCO ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT 890.903.937-0)
DEMANDADO: NILSON GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ (C.C. N° 13.566.626)

le hayan sido descontados a la parte demandada. Por secretaria realícense los trámites pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **100**. Fijado a las 8: a.m. del día **8 de junio de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO